SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 5 de abril de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 2021-00013-00, informándole que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Patía – El Bordo, Cauca, remitió copia de los folios de registro civil de nacimiento del fallecido DELIO CRUZ PATIÑO GÓMEZ y de los demandados DARLIG PATIÑO LOPEDA, EDNA RUTH PATIÑO LOPEDA, MARIZABETH PATIÑO LOPEDA y JUAN CARLOS PATIÑO LOPEDA, por lo que en el momento está pendiente por decidir lo concerniente a la admisión de la demanda, como se dispuso en auto que antecede. Sírvase proveer.

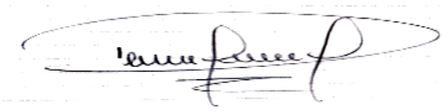

DARLING G. VILLEGAS DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 46

Patía – El Bordo, Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.° 2021-00013-00
Demandante: YOLIBET MUÑOZ PEÑA
Demandados: DARLIG PATIÑO LOPEDA, EDNA RUTH PATIÑO LOPEDA, MARIZABETH PATIÑO LOPEDA, JUAN CARLOS PATIÑO LOPEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DELIO CRUZ PATIÑO GÓMEZ.

ASUNTO A TRATAR:

Visto y confirmado el informe secretarial que antecede, corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo inicial y sus anexos, y remitidas por parte de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Patía – El Bordo, Cauca, las copias de los folios de registro civil de nacimiento del fallecido DELIO CRUZ PATIÑO GÓMEZ (de quien se afirma fue

compañero permanente de la demandante) y de los señores DARLIG PATIÑO LOPEDA, EDNA RUTH PATIÑO LOPEDA, MARIZABETH PATIÑO LOPEDA y JUAN CARLOS PATIÑO LOPEDA (a quienes se demanda como herederos determinados del mencionado fallecido); se observa que en la actualidad la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo pertinente del Decreto 806 de 2020, y obran en el expediente los anexos del caso, al tenor de lo indicado en el artículo 84 del mencionado Código. Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del asunto por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005; y por el factor territorial, según lo señalado en los numerales 1 y 2 primer inciso del artículo 28 del referido Código, ya que, de acuerdo con la información que consta en la demanda, la demandante y el ahora fallecido DELIO CRUZ PATIÑO GÓMEZ tuvieron su último domicilio común en este Municipio en el que la demandante aún está domiciliada, y los demandados como herederos determinados del mencionado fallecido también están domiciliados en este Municipio, en el que tiene competencia territorial este Juzgado.

Por lo tanto, se admitirá la demanda y se le impartirá el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al proceso declarativo verbal, en concordancia con lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y demás normas pertinentes aplicables.

Y dado que en la demanda se afirma que se desconoce la dirección electrónica de notificaciones de quienes son demandados como herederos determinados del extinto señor DELIO CRUZ PATIÑO GÓMEZ; para su notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose incluir en la comunicación de que trata dicho artículo los medios de atención virtual y telefónica dispuestos por este Despacho (correo electrónico institucional y número de celular), para que las personas a notificar puedan comparecer al Juzgado a recibir notificación como lo señala el numeral 3 de la norma citada.

También se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto señor DELIO CRUZ PATIÑO GÓMEZ y demás personas que puedan tener interés en este asunto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, y en la forma indicada en el artículo 108 ibídem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Además, se ordenará notificar para los fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

Finalmente, en cuanto a las peticiones tendientes a que:

1. Se oficie a la Superintendencia Financiera para que suministre información sobre los activos bancarios que poseía el causante DELIO CRUZ PATIÑO GÓMEZ, y

2. Se proceda a la medida cautelar de congelamiento de tales activos.

Frente a la petición número 1, no hay lugar a oficiar a la Superintendencia Financiera para que suministre la información que pide el apoderado de la demandante ya que en el oficio 2021038068-001-000 de 17 de febrero de 2021 del que se allega copia con la demanda, dicha entidad, claramente le explica, entre otros, que no cuenta en sus bases de datos con la información solicitada, pues la misma hace parte de la órbita de los documentos particulares de cada entidad vigilada.

Y en cuanto a la petición número 2, el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso preceptúa que *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran",* lo cual no se hace en el presente caso, donde simplemente se pide como medida cautelar congelar los activos bancarios que poseía el causante DELIO CRUZ PATIÑO GÓMEZ, sin indicar en qué consisten esos activos, cuál es su monto, y dónde se encuentran. De allí que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, además, se debe tener en cuenta que las medidas cautelares que eventualmente pueden decretarse en esta clase de asuntos son las indicadas en los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, pero en el caso de las primeras para su decreto se requiere, entre otros, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.° 19-53231-84-001-2021-00013-00, propuesta por la señora YOLIBET MUÑOZ PEÑA, en contra de los señores DARLIG PATIÑO LOPEDA, EDNA RUTH PATIÑO LOPEDA, MARIZABETH PATIÑO LOPEDA y JUAN CARLOS PATIÑO LOPEDA, como herederos determinados del fallecido DELIO CRUZ PATIÑO GÓMEZ, y de los herederos indeterminados de este último y demás personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al proceso declarativo verbal, en concordancia con lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y demás normas procesales pertinentes aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a los señores DARLIG PATIÑO LOPEDA, EDNA RUTH PATIÑO LOPEDA, MARIZABETH PATIÑO LOPEDA y JUAN CARLOS PATIÑO LOPEDA, y CORRERLES TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten mediante mandatario judicial (abogado titulado).

Y dado que en la demanda se afirma que se desconoce la dirección electrónica de notificaciones de los mencionados demandados; para su notificación personal la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, e incluir en la comunicación de que trata dicho artículo los medios de atención virtual y telefónica dispuestos por este Despacho (correo electrónico institucional jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono celular 318 611 8813), para que las personas a notificar puedan comparecer al Juzgado a recibir notificación como lo señala el numeral 3 de la norma citada.

CUARTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DELIO CRUZ PATIÑO GÓMEZ (Q.E.P.D), y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y publíquese el EDICTO correspondiente en el micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo, sin que los emplazados comparezcan, se les designará curador *ad litem*, con quien se efectuará la notificación y traslado de la demanda.

QUINTO. NOTIFICAR a la señora Personera Municipal de Patía – El Bordo, Cauca, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándole por correo electrónico copias de la demanda y sus anexos y copia del presente auto.

SEXTO. NO ACCEDER a la solicitud de la demandante tendiente a que se oficie a la Superintendencia Financiera para que suministre información sobre los activos bancarios que poseía el causante DELIO CRUZ PATIÑO GÓMEZ, por las razones expresadas en la motivación de este proveído

SÉPTIMO. NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos en las consideraciones del presente auto

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza